



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE TOLEDO
EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2018**

ASISTENTES:

ALCALDESA-PRESIDENTA.
D^a. MILAGROS TOLÓN JAIME.

CONCEJALES:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.
D. JAVIER MATEO ÁLVAREZ DE TOLEDO.
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.
D^a. EVA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
D^a. ROSA ANA RODRÍGUEZ PÉREZ.

CONCEJAL-SECRETARIO:

D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las diez horas y treinta minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; bajo la Presidencia de la Alcaldesa, D^a. Milagros Tolón Jaime; se reunieron los cargos arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por el Concejal-Secretario, D. Teodoro García Pérez; al objeto de celebrar sesión extraordinaria del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

No asisten: D^a. Noelia de la Cruz Chozas y D^a. Nuria Cogolludo Menor.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ORDEN DEL DÍA

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

1º.- CESIÓN DE USO EN PRECARIO DE LOCAL DEL CENTRO CÍVICO DE PALOMAREJOS.-

PRIMERO.- Con fecha 12 de abril de 2017, la Junta de Gobierno de esta ciudad de Toledo acordó autorizar la cesión en precario de local municipal en el Centro Cívico de Palomarejos, a favor de la Asociación AHIGE (Asociación Hombres por la Igualdad de Género) y a compartir con la Asociación Bolo Bolo, hasta el 31 de diciembre de 2018; pudiendo ser objeto de prórroga expresa.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de diciembre de 2018 la Concejal Delegada de Participación y Transparencia, propone la cesión de uso en precario, por un periodo de dos (2) años, a contar desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020; del local referenciado del Centro Cívico de Palomarejos, cuya prórroga ha solicitado la Asociación AHIGE.

Vista la propuesta formulada, y de conformidad con la normativa reguladora de uso de los centros municipales, así como constatado que los plazos propuestos son adecuados al objeto de la cesión; la jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación informa favorablemente al respecto.

En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Autorizar la cesión en precario del local municipal en el Centro Cívico de Palomarejos indicado en la propuesta de la Concejal Delegada de Participación y Transparencia, a favor de la Asociación AHIGE y a compartir con la Asociación Bolo Bolo; por un periodo de 2 años, que abarca hasta el 31 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- De la citada autorización se dará cuenta a la Ponencia Técnica de Patrimonio en la primera sesión que se celebre.

ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO

2º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (3).-

Conocidas las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas sobre la base de los informes técnicos emitidos a su vez en los expedientes que más abajo se detallan, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2.1) **PRIMERO:** Conceder licencia de obras a “**INMOBILIARIA VISTAHERMOSA, S.A.**” (Expte. 291/2018) para realización de obras consistentes en **construir 7 viviendas unifamiliares en U.U. 29 - LA LEGUA - Parcela REP2 – Ref. Catastral 9261112VK0196A0001AL** -, conforme al proyecto básico y de ejecución visado el 16 de octubre de 2018; quedando la misma sujeta a los siguientes condicionantes:

- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las obras con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**
- **Las viviendas no podrán ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso de las viviendas.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

2.2) **PRIMERO:** Conceder licencia de obras a “**PANEUROPEA BUSINESS CORPORACIÓN, S.L.**” (Expte. 297/2018) para realización de obras consistentes en **cambio de uso de local a vivienda y adaptación en Cuesta del Águila nº 11**, conforme al proyecto técnico fechado en octubre de 2018 y con sujeción a los siguientes condicionantes:

- **La planta sótano de la vivienda resultante no podrá tener uso vividero.**
- **La vivienda objeto de la presente licencia no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera utilización, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso de la vivienda.**
- **Una vez concluidas las obras, deberá aportar certificado final de las mismas con presupuesto actualizado y suscrito por técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor; a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2.3) Se pasa a examinar el expediente nº 318/2018: **FASE 1 del PROYECTO DE SINGULAR INTERÉS DENOMINADO “PARQUE TEMÁTICO PUY DU FOU ESPAÑA”**.

ANTECEDENTES.-

1º.- El Consejo de Gobierno de la JCCM en reunión celebrada el día 13 de noviembre de 2018 llevó a efecto la aprobación definitiva del Proyecto de Singular Interés denominado “PARQUE TEMÁTICO PUY DU FOU ESPAÑA”, en finca denominada “Zurraquín”, en el término municipal de Toledo; promovido por la Sociedad PUY DU FOU ESPAÑA, S.L.”.

2º.- El objeto del citado proyecto de singular interés consiste en la implantación de un Parque de ocio en Toledo dedicado a la representación de espectáculos en vivo que escenificarán los períodos más importantes de la Historia de España, cuya ejecución se realizará sobre la base de los correspondientes proyectos técnicos que concreten las infraestructuras, edificaciones y obras complementarias de urbanización previstas en el mismo.

3º.- En fecha 29 de noviembre de 2018 se presentan ante este Ayuntamiento los correspondientes proyectos técnicos relativos a la FASE I del PSI comprensivos de las obras de urbanización, edificaciones, EDAR, puentes y anexos medioambiental; solicitándose asimismo licencia de obras para trabajos previos y vallado perimetral, así como para las construcciones y edificaciones integradas en la citada Fase de actuación, accesos y acometidas.

El proyecto dispone de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29/10/2018 y Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo, aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 25/10/2018.

4º.- Los informes técnicos favorables sobre adecuación del proyecto a la legalidad urbanística y a las normas de edificación y construcción, emitidos por:

- El Arquitecto Municipal, de fecha 20 de diciembre de 2018, en el que –entre otros aspectos- se hace constar lo siguiente:
 - El ámbito de actuación del PSI abarca una superficie de 1.610.949,82 m², si bien considerando las afecciones externas al ámbito para el desarrollo de la línea aérea de medio tensión para el enlace de la infraestructura eléctrica, ascendiendo la superficie total de actuación a 1.610.967,82 m². Por el interior del ámbito discurre en sentido nortesur el camino de Argés a Corral Rubio perteneciente al dominio público local, habiéndose iniciado procedimiento de modificación parcial del trazado.
 - En el documento del PSI se establece un desarrollo del conjunto en una serie de fases, concretamente 5, con un plazo máximo de construcción de 10 años. En concreto, la Fase 1 tiene previsto un plazo de ejecución de 8-9 meses.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Se ha solicitado la ejecución de la denominada Fase 1, que comprende las actuaciones para el desarrollo del “Espectáculo Nocturno” con las siguientes actuaciones: urbanización interior del ámbito, edificaciones auxiliares para control de accesos y servicios al visitante, edificaciones correspondientes al denominado “mercado VA”, edificaciones correspondientes al denominado “Espectáculo nocturno (graderío, escenarios y edificios de apoyo) y edificaciones de servicios.
 - El documento, por otra parte, comprende una fase de actuaciones previas para un mejor desarrollo de los trabajos consistente en la adecuación del terreno -movimiento de tierras, explanación para ejecución de plataformas correspondientes a la implantación de edificios, acondicionamiento de áreas destinadas a estacionamiento de vehículos, replanteo de los ejes viarios, desbroce de las zonas afectadas y vallado perimetral de diferentes características dependiendo de su finalidad.
 - Por último, se instalarán 7 tipos de puertas en función de su ubicación y destino.
 - El presupuesto de ejecución material correspondiente al movimiento de tierras asciende a 1.500.853,52.-€ y el de vallados y puertas a 232.413,88.-€.
 - No existe inconveniente de índole urbanístico para autorizar la ejecución de los trabajos previos antes señalados.
- La Adjuntía de Medio Ambiente de fecha 21 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Lo establecido en el artº 22 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística; que establece en su apartado tercero que corresponde al Ayuntamiento respectivo la aprobación de los proyectos técnicos que desarrollen Proyectos de Singular Interés.

SEGUNDO: Lo establecido en el artº 42 del citado texto legal que regula los efectos de la aprobación de los Proyectos de Singular Interés.

TERCERO: Lo establecido en el Acuerdo de 13 de noviembre de 2018, del Consejo de Gobierno de la JCCM, de aprobación definitiva del Proyecto de Singular Interés.

CUARTO: Lo establecido en el artº 15 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la LOTAU, aprobado por Decreto 34/11, de 26 de abril.

QUINTO.- La presentación del Estudio de Seguridad y Salud, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre; por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Los Concejales Sr. Mateo y Sra. Jiménez manifiestan su disconformidad con el acuerdo a adoptar, reiterando los extremos señalados en resolución de fecha 11 de abril pasado al entender que se mantienen las mismas circunstancias.

De conformidad con la propuesta que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas en base a las consideraciones anteriores, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO: Autorizar la ejecución de los trabajos previos de la FASE 1 del PROYECTO DE SINGULAR INTERÉS DENOMINADO “PARQUE TEMÁTICO PUY DU FOU ESPAÑA”, promovido por la Entidad “PUY DU FOU ESPAÑA, S.A.”; conforme a proyecto técnico presentado al efecto y con sujeción a las siguientes condiciones:

- Las establecidas en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 29/10/2018 y en la Declaración Ambiental Estratégica (DAE) de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toledo, aprobada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 25/10/2018.
- Las establecidas en la Resolución de la Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de Toledo de fecha 11/12/2018, respecto de la ejecución de los trabajos de modificación de la cubierta vegetal y tala de diversos pies arbóreos.
- Las establecidas en la Resolución del Consejo de Gobierno de la JCCM de 13/11/2018, de aprobación definitiva del PSI y en su virtud según lo indicado en la prescripción octava; **la obligación de pago del canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento de suelo rústico, por importe del 2% de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar; en el momento en que se aprueben los proyectos de desarrollo del PSI, en estudio a dicha de la fecha.**
- Las establecidas, en su caso, por el Servicio Municipal de Patrimonio respecto del camino público incluido en el ámbito del PSI, cuyo expediente de desafectación ha sido iniciado por este Ayuntamiento.
- Las incluidas en los informes emitidos por el Ayuntamiento de Toledo acordados por esta Junta de Gobierno de fecha 11 de abril y 26 de septiembre de 2018, respectivamente.
- Las incluidas en el resto de informes emitidos durante el primer y segundo período de concertación interadministrativa del PSI por las diferentes Administraciones y Organismos informantes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO: A efectos de la liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras devengado por la ejecución de las obras que se autoricen a través de las correspondientes licencias municipales; se determinará en su momento, en el acto de concesión de las mismas, en función del presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor.

3º.- CONVENIOS.-

3.1) TOMA DE CONOCIMIENTO DEL CONVENIO SUSCRITO CON TELEFÓNICA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES.- La Unidad Gestora del Servicio de Obras e Infraestructuras da cuenta del Convenio de dotación de infraestructuras entre el Excmo. Ayuntamiento de Toledo y Telefónica de España, S.A.U. del Proyecto Urbanístico "Toledo: Var. San Pedro el Verde", para la ejecución de obras de infraestructuras de telecomunicaciones.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada.

3.2) "CONVENIO ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO Y PHILIPS LIGHTING SPAIN, S.L.U PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INNOVACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS SMART CITIES".-

IMPORTE: 0,00€

UNIDAD GESTORA: Sección de Ingeniería Industrial.

DURACIÓN: TRES (3) AÑOS desde su firma.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio de expediente, suscrito por el Concejal Delegado del Área.
- Propuesta de aprobación de firma del convenio, suscrita por la Unidad Gestora de referencia.
- Propuesta de Convenio:
 - Objeto del Convenio: El objeto de este convenio es establecer un marco de colaboración entre el Ayuntamiento de Toledo y Philips Lighting Spain, S.L.U. (Sociedad Unipersonal) -en adelante "**Signify**"-, para el desarrollo de actuaciones que fomenten las soluciones y servicios en alumbrado con base en el ahorro de energía y los servicios de eficiencia energética, la conectividad de la iluminación y el uso racional de la energía.
 - Obligaciones de las partes: Signify se compromete a la realización de las siguientes actuaciones: - Realizar un estudio para potenciar el alumbrado de mayor eficiencia energética y promoción turística con sistemas de telegestión y tecnologías LED de alta eficiencia en las instalaciones dependientes del Ayuntamiento de Toledo. Apoyar al Ayuntamiento en la búsqueda de potenciales fuentes de financiación a través de fondos estructurales europeos, en el área de Eficiencia Energética/Low Carbon Economy y Destinos Turísticos Inteligentes. - Proposición de proyectos piloto en la ciudad de Toledo, bajo los criterios de embellecimiento de la ciudad a través de la luz y búsqueda de eficiencia energética, según

JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO.-21/12/2018

CARÁCTER DE LA SESIÓN: EXTRAORDINARIA

Página 7

FECHA DE FIRMA: 28/12/2018
FECHA DEL CERTIFICADO: 07/01/2019
HASH DEL CERTIFICADO: 1B2C7F96D46D82E5FF80190D792CFEC963DD15F9
AZEE7F5CEB5FF501232F72DEDD62CDB739DFCC7

PUESTO DE TRABAJO:
Concejal Delegado del Área de Urbanismo, Vivienda y Promoción Económica
Alcaldesa-Presidenta

NOMBRE:
Teodoro García Pérez
Milagros Tolón Jaime

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Toledo - <https://sede.toledo.es> - Código Seguro de Verificación: 45071DDOC2761BD75BB738EB4389



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

consensuen las Partes. - Apoyo personalizado desde la oficina técnica de Signify para todos aquellos proyectos de eficiencia energética en los que participe directa o indirectamente el Ayuntamiento de Toledo, Signify asignará a cada proyecto los recursos que estime oportunos según su propio criterio. - Proposición de proyectos para acciones conjuntas de promoción, comunicación e imagen de la ciudad de Toledo.

Por su parte, el Ayuntamiento de Toledo se compromete, **sin otorgar exclusividad ni coste alguno** a favor de Signify, a: - Procurar la implantación en las instalaciones de alumbrado público de acciones que favorezcan la eficacia y eficiencia energética, así como de innovaciones en gestión y control de la luz e integración con otras plataformas del ayuntamiento (turismo inteligente o promoción del emprendimiento local-apps, etc...). - Promover conceptos, ensayos y pruebas piloto de innovaciones en iluminación, tanto exterior como de interior (en edificios de ámbito público) como equipos o montajes, así como a proporcionar información (“feedback”) sobre la experiencia de usuario de dichos ensayos o pruebas. - Proporcionar a Signify la información necesaria, en su caso, para la realización del plan de acción para la mejora de la eficiencia energética en iluminación y para el desarrollo de los estudios técnicos previos que sean precisos. - Apoyo institucional en acciones de comunicación y promoción de la estrategia Toledo Smart City en el ámbito de la iluminación.

- Informe jurídico favorable emitido por la Secretaría General de Gobierno en fecha 19 de diciembre de 2018.

Examinada la documentación de que se deja hecha referencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar el Convenio que al presente se plantea.

SEGUNDO.- Facultar a la Alcaldesa-Presidenta para la formalización y firma del Convenio que al presente se aprueba.

3.3) PROTOCOLO DE INTENCIONES ADIF – ALTA VELOCIDAD Y AYUNTAMIENTO DE TOLEDO.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda aprobar el presente protocolo, que tiene por objeto la realización de actividades conjuntas orientadas a la celebración del centenario de la Estación de Toledo. El mismo se desarrollará mediante acuerdos específicos que, en el caso de implicar compromisos jurídicos concretos y exigibles, deberán ser aprobados expresamente en forma de convenios por las entidades firmantes del protocolo, según la Ley 40/2015 (artº. 47) de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El protocolo de intenciones que al presente se aprueba tendrá una duración de UN AÑO.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4º.- APROBACIÓN DE GASTO EN FASE “ADO”, DE CERTIFICACIÓN NÚMERO 8, FINAL, DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE “ACCESO PEATONAL AL CENTRO HISTÓRICO Y CONEXIÓN REMONTE DEL GRANADAL-ESTACIÓN DE AUTOBUSES”.

UNIDAD GESTORA: Servicios Técnicos de Urbanismo.

IMPORTE DE ADJUDICACIÓN: 740.958,50 €, IVA incluido.

IMPORTE MODIFICADO: 64.420,13 € IVA incluido.

IMPORTE FINAL DE EJECUCIÓN: 884.090,32 €, IVA incluido.

ADJUDICATARIO: “CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A.”

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Contrato formalizado con el tercero referenciado en 03-04-2018 por importe de 740.958,50 €, IVA incluido; y Adenda al Contrato formalizada el 22 de noviembre de 2018, por importe de 64.420,13 € IVA incluido.
- Actas de comprobación del replanteo de 07-05-2018 y de recepción de las obras de 17-12-2018.
- Propuesta de Gasto en fase ADO por importe de 80.021,09 €.
- Certificación nº 8, última y final por importe de 80.021,09 €, IVA incluido.
- Factura nº L 181215 de fecha 17-12-2018, por el importe indicado de 80.021,09 € IVA incluido.
- Informe técnico justificativo sobre el exceso de obra.
- RC relativo a la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 20 de diciembre de 2018.
- Fiscalización conforme (con observaciones) de la Intervención General Municipal (Rfª. 5.070).

Habida cuenta de la documentación reseñada, esta Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- Aprobar la disposición y obligación del gasto derivado de la Factura y Certificación Final de las obras de “ACCESO PEATONAL AL CENTRO HISTÓRICO Y CONEXIÓN REMONTE DEL GRANADAL-ESTACIÓN DE AUTOBUSES”, por importe total de OCHENTA MIL VEINTIÚN EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (80.021,09.-€).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

5º.- CERTIFICACIÓN NÚMERO 5 CORRESPONDIENTE A EJECUCIÓN DE LAS OBRAS O INSTALACIONES DEMANDADAS POR PARTICULARES, A REALIZAR EN EL SUELO Y SUBSUELO DE LA RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES DE DOMINIO Y USO MUNICIPAL QUE AFECTEN A SERVICIOS BÁSICOS DE SUMINISTROS (MES DE NOVIEMBRE/2018).-

Documentación obrante en el expediente:

- Acta de Recepción de las obras descritas en el epígrafe, de fecha 30 de noviembre de 2018.
- Certificación número 5 correspondiente a **“EJECUCIÓN DE LAS OBRAS O INSTALACIONES DEMANDADAS POR PARTICULARES, A REALIZAR EN EL SUELO Y SUBSUELO DE LA RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES DE DOMINIO Y USO MUNICIPAL QUE AFECTEN A SERVICIOS BÁSICOS DE SUMINISTROS”**, por importe total de **CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (125.914,64 €)**; suscrita por la empresa contratista (**CONSTRUCCIONES ANTOLÍN GARCÍA LOZOYA, S.A.**) y por la Concejalía Delegada de Obras y Servicios como Directora de las obras.
- Propuesta de aprobación de dicha certificación, formulada por la Jefatura de Sección de Ingeniería Industrial en fecha 18 de diciembre de 2018.

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

- **Aprobar la Certificación número 5 (CINCO) derivada de la “EJECUCIÓN DE LAS OBRAS O INSTALACIONES DEMANDADAS POR PARTICULARES, A REALIZAR EN EL SUELO Y SUBSUELO DE LA RED VIARIA Y ESPACIOS LIBRES DE DOMINIO Y USO MUNICIPAL QUE AFECTEN A SERVICIOS BÁSICOS DE SUMINISTROS”; durante el mes de noviembre de 2018.**

6º.- APROBACIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO DE REFORMA INTERIOR DEL TEATRO DE ROJAS.-

Por la Jefatura de los Servicios Técnicos de Urbanismo se remite Proyecto de Reforma Interior del Teatro de Rojas en Parcela Catastral 26262-01, a realizar por el Consorcio de la Ciudad de Toledo; para su **aprobación técnica**.

El objeto del presente Proyecto Básico y de Ejecución, es el de definir las actuaciones necesarias para el acondicionamiento del espacio denominado Cafetín del Teatro Rojas de Toledo como Sala Experimental para teatro y representaciones alternativas, sin perder la polivalencia que actualmente tiene.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda **aprobar técnicamente** el Proyecto referido.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD,
SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL**

7º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA ACUERDOS ADOPTADOS EN EXPEDIENTES SANCIONADORES INCOADOS POR INFRACCIÓN DE LA LEY 14/2005, DE 29 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE DE PERSONAS POR CARRETERA EN CASTILLA-LA MANCHA (6).-

7.1) EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº TPC-2018/002.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 21 de enero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra AUTOCARES VILAR, S.A. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Benjamín Rubio López
- Empresa: Viajes Reina.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Por requerimiento de Sala 092 de Policía Local se localiza bus de la empresa reseñada a las 10:23 h. en carretera de circunvalación del Valle que realiza actividad turística habiendo salido de estación AVE con 13 personas, llevando a dársenas de Azarquiel a las 10:37 horas en que se apean los viajeros. A las 10:40 se dirige a estación AVE donde suben 12 personas y a las 11:05 vuelve a salir hacia la ruta del valle parando en mirador e iniciando marcha a las 11:15 h sale de nuevo a dársenas de Azarquiel y descargando viajeros a las 11:35 h. El conductor manifiesta que a las 13:50 horas realizará nueva ruta desde las dársenas de Azarquiel a Olías del Rey con los viajeros asignados”
- Fecha infracción: 21 de enero de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018 presentado el día 18 de abril posterior.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 19 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 10 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha; y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de diciembre de 2018 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso; siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

- 1) Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
- 2) Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
- 3) Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
- 4) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
- 5) Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
- 6) Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
- 7) Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
- 8) Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
- 9) Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 21 de enero de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 21 de enero de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”**.

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”,* dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 10 de octubre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

7.2) EXPEDIENTE SANCIONADOR Nº TPC-2018/003.- La Concejala Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 21 de febrero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra AUTOCARES VILAR, S.A. con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Florin Covaci Grigori
- Empresa: Viajes Reina.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Se localiza bus de la empresa reseñada en la Carretera del Valle a las 10.05 horas con once viajeros a bordo que realizan ruta turística. Una vez filiado el conductor se dirige por carretera de Piedrabuena, Puente de la Cava, Glorieta Alfonso VI, Puerta de Bisagra, Calle Carrera hasta la dársena de Azarquiél en cuyo lugar realiza la descarga de los viajeros”
- Fecha infracción: 21 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la infracción muy grave prevista en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe desde 2.001,00 € a 6.000,00 € de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.3) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018 presentado el día 18 de abril posterior.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciante mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 19 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 10 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha; y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de diciembre de 2018 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.***

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 21 de febrero de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 7 de la Ley 14/2005 establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el artículo 25 del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 21 de febrero de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que “el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO”, lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “*...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros*”.

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 10 de octubre de 2018, confirmándolo en todos sus términos;

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

7.3) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/004.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 22 de febrero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra **AUTOCARES VILAR, S.A.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), C/ San Policarpo s/n; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: Volvo B9TLD9B 260
- Matrícula: 2383FZY
- Titular del vehículo: Autocares Vilar, S.A.
- Conductor: Alberto Rivera Gutiérrez
- Empresa: Viajes Reina.

Descripción literal de los hechos denunciados: “Se localiza bus de la empresa reseñada a las 10:02 horas con salida desde la Estación del AVE por Carretera del Valle (Ronda de Toledo) a dársenas de Azarquel con unos 17 viajeros.

El mismo autobús realiza una segunda ruta turística a las 11:30 horas siguiendo el mismo recorrido transportando unos 22 pasajeros. Los viajeros llevan varias tarifas en los tickets de entre 12 y 23 Euros según tarifa contratada. La intervención del autobús se realiza en Avda. de la Cava sentido GI. Alfonso VI en el curso de la segunda de las rutas realizadas. Ni el conductor, ni la tour-leader, desean hacer alegaciones”

- Fecha infracción: 22 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.4) de iniciación de expediente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018 presentado el día 18 de abril posterior.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia, formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 14 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 19 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 10 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES VILAR, S.A., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha; y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B9TLD9B 260, matrícula 2383 FZY, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de diciembre de 2018 la mercantil AUTOCARES VILAR, S.A. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Vilar, S.A. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES VILAR, S.A. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: “*A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 22 de febrero de 2018 por Autocares Vilar, S.A. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes**, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 22 de febrero de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

Por otra parte, el Inspector Jefe de la Policía Local de Toledo, mediante escrito de 21 de febrero de 2018, informa a la Consejería de Fomento que "el autobús, al menos el propio de Autocares Vilar, S.A., después de las 20:00 horas se dirige a la vía de servicio de la A-42, en el Km 64 (término municipal de Olías del Rey), donde guardan el autobús en una propiedad privada, junto a la empresa concesionaria de vehículos Mercedes-Mini y a la empresa SUPERCHOLLO", lo que no confiere un carácter supramunicipal al transporte.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Vilar, S.A., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES VILAR, S.A., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 10 de octubre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

7.4) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/012.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 31 de enero de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-032 y nº 500-123 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera nº 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “Por requerimiento de Sala 092 y Jefe de Servicio de la Policía Local por ruta turística de bus turístico con viajeros en la zona de estación AVE a carretera del Valle y ruta hasta “dársenas” de aparcamiento de Azarquiel. Se comprueba la ruta reseñada por la dotación actuante con grupos de unos 10 pasajeros. Observaciones: El conductor manifiesta que a las 13:50 h, una vez realizadas las rutas en Toledo, se dirigirá desde dársenas de Azarquiel a Olías del Rey “Marto” con viajeros”
- Marca modelo del vehículo: MAN LION TOP COACH.
- Matrícula: 6850DGX
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Florín Covaci Grigori.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 31 de enero de 2018.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno N^o 11^o.11.2) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito presentado en fecha 24 de abril de 2018.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 23 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 27 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 10 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha; y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo MAN LION TOP COACH, matrícula 6850DGX, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de diciembre de 2018 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 31 de enero de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

*“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo **queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente**”.*

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 31 de enero de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**”.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: *“No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo”*.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: *“Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”*.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

*“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012). Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: “Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”.

DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que “las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 10 de octubre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

7.5) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/013.- La Concejalía Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 6 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-035 y nº 500-041 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera nº 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo, la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “La organización, estacionamiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sea propio o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional. Observaciones: sobre las 11:55 horas se comprueba que el citado autobús se encuentra en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge 17 viajeros y sale en dirección a la Ronda de Toledo haciendo parada a las 12:20 horas en la Panorámica del Valle. Sobre las 12:25



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

horas inicia nuevamente la marcha sentido Puente de la Cava hasta Dársenas del aparcamiento de Azarquiel donde bajan los pasajeros y dirigiéndose nuevamente al parking de la Estación donde se identifica al conductor a las 12:44 horas.”

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha.
- Marca modelo del vehículo: VOLVO B12.
- Matrícula: 0146GDS
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Alberto rivera Gutiérrez.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 6 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.13) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018 presentado el día 19 de abril posterior.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciantes mediante diligencia de fecha 8 de agosto de 2018.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 23 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 27 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 10 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha, y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B12, matrícula 0146GDS, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de diciembre de 2018 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo** en nombre propio, la organice o **asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar** el cumplimiento de los **requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar** a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.*

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa** en otro sentido”.*

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 6 de marzo de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta:

“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.

El transporte del día 6 de marzo de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciadores según consta en la diligencia de fecha 8 de agosto de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario”.

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión “podrá” debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: “*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*”.

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: *“...En caso de **reiteración** de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros”.*

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 62.3 de la ley citada establece que “*cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas*”, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: “*Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado*”.

DUODÉCIMO.- Respecto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que “*las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa*”.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado*”.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de este Órgano de Junta de Gobierno de fecha 10 de octubre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.

7.6) EXPEDIENTE SANCIONADOR TPC-2018/014.- La Concejala Delegada del Área de Movilidad formula propuesta de desestimación del recurso de reposición objeto del presente apartado, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante acta de denuncia formulada en fecha 9 de marzo de 2018 por los Agentes de la Policía Local de Toledo con carnet profesional nº 500-159 y nº 500-131 contra **AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L.** con domicilio en Calera y Chozas (Toledo), Ctra. Talavera-Calera nº 10; se puso en conocimiento de este Excmo. Ayuntamiento de Toledo la realización por parte del denunciado de los hechos consistentes en:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Infracción del artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha. “La organización, establecimiento o realización de servicios regulares de transportes de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional”.
- Descripción literal de los hechos denunciados: “La organización, estacionamiento o realización de servicios regulares de transporte de personas sin ser titular de la correspondiente concesión o autorización especial, ya sea propio o ajenos los medios con los que se presten y aun cuando se posea autorización de transporte discrecional. Observaciones: sobre las 9:50 horas en el parking de la Estación del Ferrocarril donde recoge 10 viajeros y sale en dirección a la Ronda de Toledo haciendo parada a las 12:20 horas en la Panorámica del Valle. Sobre las 12:25 horas inicia nuevamente la marcha sentido Puente de la Cava para terminar en la Estación de Ferrocarril.
- Marca modelo del vehículo: VOLVO B12.
- Matrícula: 0146GDS
- Titular del vehículo: Autocares Carlos Ugarte, S.L.
- Conductor: Alberto Rivera Gutiérrez.
- Empresa: Viajes Reina.
- Fecha infracción: 9 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Como quiera que dichos hechos pudieran ser constitutivos de la **infracción muy grave** prevista en el **artículo 55.1.2** de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras de Castilla La Mancha, sancionables con multa por importe **desde 2.001,00 € a 6.000,00 €** de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal; es por lo que, con fecha 21 de marzo de 2018 la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo adopta Acuerdo de Gobierno Nº 11º.11.14) de iniciación de expediente sancionador dando comienzo a las actuaciones sancionadoras que se han seguido a través del presente procedimiento.

TERCERO.- Notificado que fue el citado Acuerdo de 21 de marzo de 2018, la interesada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018 presentado el día 19 de abril posterior.

CUARTO.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la denuncia formulada fue ratificada por los agentes de la Policía Local denunciadores mediante diligencia de fecha 28 de junio de 2018.

QUINTO.- Concluida la instrucción del procedimiento, y con arreglo a lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, por parte del Sr. Instructor se formula Propuesta de Resolución de fecha 23 de agosto de 2018 que, una vez notificada a la interesada concediendo



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

el correspondiente trámite de audiencia, éste ha sido verificado mediante alegaciones presentadas el día 27 de septiembre de 2018.

SEXTO.- Con fecha 10 de octubre de 2018 la Junta de Gobierno Local adopta acuerdo resolviendo el procedimiento e imponiendo sanción a AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L., como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en multa de DOS MIL UN EUROS (2.001,00 €), prevista y tipificada en el artículo 55.1.2 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha; y al amparo de lo previsto en el artículo 58 del citado texto legal, así como el precintado del vehículo VOLVO B12, matrícula 0146GDS, con el que se realiza el transporte.

SÉPTIMO.- Con fecha 4 de diciembre de 2018 la mercantil AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L. interpone **recurso de reposición** contra la citada Resolución sancionadora, solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Recurso de Reposición ha sido presentado por persona legitimada, en tiempo y forma, contra Resolución sancionadora susceptible de recurso, siendo esta Junta de Gobierno Local la competente para resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Dicho Recurso de Reposición se basa, en síntesis, en los siguientes motivos:

1. Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de dirigir contra Viajes Reina.
2. Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.
3. Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.
4. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.
5. Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. Del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.
6. Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.
7. Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.
8. Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.
9. Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Termina el Recurso solicitando el sobreseimiento y archivo del expediente, así como la suspensión de la ejecutividad de la Resolución Sancionadora con que se puso fin al mismo.

TERCERO.- Que Autocares Carlos Ugarte, S.L. desarrollaba un transporte pretendidamente discrecional y que la potestad sancionadora se hubo de ejercer contra Viajes Reina.

En la Resolución sancionadora se considera responsable de la infracción administrativa a la empresa AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. por estar así previsto en el artículo 50.1.b) y artículo 50.2 de la citada Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carreteras en Castilla La Mancha al establecer que:

*“En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades llevados a cabo sin la cobertura de preceptivo título administrativo habilitante, o cuya realización se encuentre exenta de la obtención de éste, a la persona física o jurídica **propietaria o arrendataria del vehículo** o titular de la actividad auxiliar o complementaria.*

*A los efectos previstos en este apartado, se considera titular del transporte o actividad clandestina de que se trate a la persona física o jurídica **que materialmente la lleve a cabo en nombre propio, la organice o asuma la correspondiente responsabilidad empresarial**, así como a todas aquellas personas que, no siendo personal asalariado o dependiente, colabore en la realización de dicho transporte o actividad”.*

Alega la recurrente que su actividad se limita a un transporte discrecional, siendo Viajes Reina la que desarrolla el transporte turístico, desvinculando uno de otro, de lo que infiere que primero se debe esclarecer si el transporte turístico comunicado por Viajes Reina se ajusta a lo previsto en el **artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss. del RD 1211/1990**, de 28 de septiembre, con anterioridad al ejercicio de la potestad sancionadora frente a los transportes realizados al amparo de la citada comunicación.

El **artículo 130** del Reglamento de Transportes establece que: *“A fin de **garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores**, las agencias de viaje deberán **comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con reiteración de itinerario y carácter periódico o reiteración de calendario que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que vayan a integrar la combinación que se va a ofrecer a la venta. La Administración prohibirá la realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.***

*Los correspondientes servicios podrán comenzar a prestarse a partir de los treinta días de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho **manifestación expresa en otro sentido**”.*



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Efectivamente el día 12 de julio de 2017 Viajes Reina comunicó a la Dirección General de Carreteras y Transportes de la JCCM su intención de prestar un servicio de transporte turístico, servicio que jamás hubo de ser prestado pues, al paso de treinta días desde dicha comunicación, la Administración autonómica ya había realizado manifestación expresa en sentido contrario pues, tan pronto como el día 24 de julio de 2017, la Administración autonómica puso en conocimiento de la mercantil Viajes Reina que la comunicación no cumplía con los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, realizando requerimiento para informar sobre los detalles del transporte turístico que pretendía poner en funcionamiento a los efectos, por entre otras cuestiones, de poder determinar la administración competente que debe examinar las peculiaridades del transporte.

En ese estado de cosas es claro que la actividad pretendida no puede comenzar, como así vino a confirmar la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM que puso fin al procedimiento al que había dado lugar la comunicación realizada, al resolver, de acuerdo con el principio de competencia, que es el Ayuntamiento de Toledo a quién corresponde otorgar la correspondiente autorización administrativa al tratarse de un transporte de carácter urbano, por su regularidad, por el ámbito en que se desarrolla y por el uso de estos servicios de transporte.

En definitiva y según queda expuesto en dicha Resolución, el transporte realizado el día 9 de marzo de 2018 por Autocares Carlos Ugarte, S.L. no operaba con la cobertura de una comunicación consentida para realizar un transporte turístico, ni con la cobertura de título habilitante alguno, pues la autorización discrecional no ampara la realización del servicio turístico en los términos que se describe en la denuncia.

CUARTO.- Que existe error en la tipificación de la conducta infractora.

Señala la recurrente error en la tipificación al entender que los hechos denunciados, en todo caso, sería constitutivos de la infracción prevista en el artículo 55.1.5 de la Ley 14/2005. Dicho artículo tipifica la siguiente conducta: *“La realización de servicios con cobro individual o con reiteración de itinerario o turísticos al exclusivo amparo de autorizaciones de transporte discrecional, fuera de los supuestos expresamente permitidos o incumpliendo las condiciones establecidas para ello”*.

Como quiera que no se aprecia cobro individual, la conducta reflejada en el citado artículo no se corresponde con la realmente denunciada.

QUINTO.- Que la actuación sancionadora obedecería a la defensa de determinados intereses económicos.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Respecto de esta particular alegación, como quiera que aparece privada de todo fundamento y prueba que lo acredite, debe ser igualmente desestimada pues la actuación administrativa aquí examinada se rige por principios generales y específicos que deben inspirar el ejercicio de la potestad sancionadora en salvaguarda de un interés público.

SEXTO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia de ordenación del transporte público.

El **Artículo 25. 2. g de la Ley 7/1985, de 2 de abril**, reguladora de las Bases del Régimen Local determina la competencia a favor de los ayuntamientos en materia de Transporte colectivo urbano como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

El **artículo 7 de la Ley 14/2005** establece las competencias de los municipios, facultándoles para el ejercicio de las funciones de **ordenación, gestión, tramitación y otorgamiento de autorizaciones relativas a los servicios de transportes públicos de personas de ámbito municipal, tanto regulares como discrecionales o a la demanda y de uso general o especial**, así como el ejercicio de las **funciones de control, inspección, vigilancia y sanción** relacionadas con los mismos, así como la emisión de informe preceptivo en relación con las paradas urbanas de los servicios de transporte interurbano de personas, por entre otras.

Por su parte el **artículo 25** del mismo texto legal regula la prohibición de coincidencia pues tal como establece su apartado 1:

“No podrán establecerse servicios regulares de transporte urbano de personas cuyos tráficos coincidan con servicios regulares de transporte interurbano preexistente sin la conformidad del órgano concedente de estos últimos. De igual modo queda prohibido el establecimiento de tráficos de transporte interurbano o zonal de personas en concurrencia con tráficos urbanos ya existentes en el supuesto de que la Entidad Local correspondiente manifieste su disconformidad con dichos tráficos coincidentes, salvo que existan razones de interés general debidamente justificadas por la Consejería competente en materia de transportes y se establezcan en el expediente correspondiente”.

SÉPTIMO.- Que el transporte se realizaba al amparo de la comunicación realizada por Viajes Reina al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y artículo 128 y ss del RD 1211/1990, de 28 de septiembre.

Para dar respuesta a este particular motivo de recurso basta con remitirnos a cuanto ha quedado expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, así como a la Resolución de 15 de marzo de 2018 de la Dirección General de Carreteras y Transportes de la Consejería de Fomento de la JCCM, reiterando que no estamos ante un transporte turístico realizado al amparo de una **comunicación consentida** por parte de la Administración.

OCTAVO.- Que el transporte realizado es de ámbito supramunicipal.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El transporte del día 9 de marzo de 2018, tal como se describe en el **acta de denuncia**, se limita a realizar rutas circulares en el término municipal de Toledo, circunvalando el casco histórico, hecho denunciado que ha sido ratificado por los agentes denunciantes según consta en la diligencia de fecha 28 de junio de 2018 en la que se informa, en añadidura, que el autobús realiza de forma reiterada el itinerario **y que en ningún momento han observado que el autobús realizara la ruta fuera del casco urbano de Toledo según seguimiento realizado en patrullaje diario**".

NOVENO.- Ausencia de motivación del rechazo a la acumulación de expedientes.

Respecto de la acumulación de expedientes pretendida, apelaba la interesada en sus alegaciones al artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que forma parte de la regulación del procedimiento administrativo común de aplicación sólo en ausencia de regulación específica de carácter sancionador. (D.A. 1 Ley 39/2015).

En la Resolución sancionadora, ahora recurrida, ya se afirmaba que dicho artículo no constituye una obligación para la Administración pues al emplear la expresión "podrá" debe interpretarse como potestad de la administración. De ahí se explica que, como reza el propio artículo, la decisión favorable de acumular no es susceptible de recurso.

Alega la mercantil recurrente no obstante que, aun admitiendo que la acumulación es potestativa y no discutiendo la naturaleza supletoria del precepto, la Administración está obligada a motivar la decisión de no acumular expedientes.

No se aprecia ausencia de motivación pues ya se argumentó en la Resolución que el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica, establece que tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos; y se afirmaba que no resulta aconsejable la acumulación pretendida, precisamente, para salvaguardar y facilitar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción que asisten a la interesada pues, añadimos ahora, evidentemente, en materia sancionadora, cada conducta infractora tiene su propia singularidad cuyo examen permite detectar circunstancias agravantes o atenuantes a la hora de graduar la eventual sanción.

DÉCIMO.- Que se incumple el artículo 63.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 63.3 de la Ley 39/2015 dispone que: "*No se podrán iniciar nuevos procedimientos de carácter sancionador por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista **de forma continuada**, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora, con carácter ejecutivo*".



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Dicho precepto se refiere, exclusivamente, a la sanción de infracciones continuadas, quedando ínsito en la Ley 39/2015 que regula el procedimiento administrativo común y algunas especialidades del procedimiento sancionador aplicables en ausencia de procedimiento sancionador específico pero, como queda dicho, la Disposición Adicional 1 de dicho texto legal establece que: “*Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se regirán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales*”.

Y el artículo 50.3 de la Ley 14/2005, de 20 de diciembre, de Ordenación del Transporte de Personas por Carretera en Castilla La Mancha, de aplicación específica a la materia, establece que tendrán la consideración de **infracciones independientes** aquellas que se cometan en relación con distintas expediciones de transporte, **aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos**, de lo que se deduce que el legislador, a través de ley especial de igual rango, se ha desmarcado, al regular las normas de procedimiento que regulan el procedimiento sancionador en materia de transportes, de lo preceptuado en el señalado artículo 63.3 de la Ley 39/2015. Es decir que la norma de procedimiento que contiene el citado artículo no es que no esté prevista en el sector de transportes, en cuyo caso pudiera entenderse de aplicación supletoria, sino que se descarta tal posibilidad. En el mismo sentido el artículo 200 del Reglamento de Transportes.

En consecuencia estamos en presencia de conductas que constituyen infracciones autónomas, no de carácter continuado, sancionables de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 14/2005.

El propio TS confirma que la norma contenida entonces en el artículo 4.6 del RD 1398/1993 (hoy ubicada en el 63.3 de la Ley 39/2015), a la que apela la recurrente, se refiere a las infracciones continuadas:

“Ahora bien, en el derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión " el infractor persista de forma continuada " (STS de 21 de marzo de 2014, dictada en el recurso 539/2012).

Por otra parte la reiteración de infracciones muy graves no tiene más consecuencia que la prevista en el artículo 58 de dicha Ley: “...*En caso de reiteración de infracciones muy graves estas se sancionarán con multa de hasta 18.000 euros*”.

UNDÉCIMO.- Que el Ayuntamiento de Toledo carece de competencia para imponer el precintado del vehículo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

El artículo 62.1 de la Ley 14/2005, dispone que *“La comisión de las infracciones previstas en los artículos 55.1 y 55.2 de esta Ley podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada conjunta de la correspondiente autorización o licencia (...).”*

Se alega en el recurso interpuesto que los vehículos, utilizados por la mercantil Autocares Carlos Ugarte S.L., disponen de autorización de ámbito nacional concedida por la JCCM, cuestionando la capacidad de este Ayuntamiento para retirar la citada autorización.

El artículo 62.3 de la ley citada establece que *“cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y una autorización habilitante para el transporte discrecional de personas viajeras, la retirada a la que se refiere el apartado anterior se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas”*, dicho sea a los meros efectos dialécticos pues, en el presente caso, se da la circunstancia de que la mercantil carece de la autorización especial que es, justamente, lo que ha motivado la incoación del presente expediente.

Por su parte el Reglamento de Transportes regula todo lo relativo al precintado del vehículo en el artículo 217 y ss.

Y en particular el artículo 219.3 dispone que: *“Los Agentes que realicen el precintado del vehículo procederán a la retirada provisional del permiso de circulación del mismo, remitiéndole y dando cuenta de la causa de ello a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél está residenciado”*.

DUODÉCIMO.- Respeto de la petición de suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora.

El artículo 215.3 ROTT establece que *“las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente a partir de la fecha en que se dictó la resolución correspondiente que puso fin a la vía administrativa”*.

Respecto del precintado del vehículo su procedimiento de ejecución se regula en el artículo 217 y ss del ROTT.

Por su parte el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 establece que *“la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado”*.

El artículo 98 del citado texto legal impide la ejecución de la resolución de un procedimiento de naturaleza sancionadora cuando quepa algún recurso en vía administrativa, lo que implica que una vez resuelto el presente recurso la resolución sancionadora es plenamente ejecutiva.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Y el artículo 117 establece que:

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

En el presente caso la Resolución impugnada acordaba, además de la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, el precintado del vehículo adoptándose esta medida con carácter cautelar para garantizar la eficacia de la propia resolución y en tanto que se aprecia reiteración de conductas infractoras que socavan competencias municipales cuyo ejercicio redundaría en beneficio del interés público.

Es cierto que el artículo citado artículo 90.3 de la Ley 39/2015 contempla la posibilidad de suspender, de oficio o a instancia del interesado, la ejecutividad de la resolución en el caso de que el interesado manifieste a la Administración su intención de interponer recurso contencioso administrativo y hasta que el órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar, y si bien en el recurso interpuesto se solicita la suspensión de la ejecutividad de la resolución sancionadora, no se encuentra presente, ni en esta ni en ninguna otra disposición, obligación legal de acordar dicha medida, debiendo seguirse los trámites de ejecución previstos en el artículo 215.1 y 3, en cuanto a la sanción de naturaleza pecuniaria, y en el artículo 217 y ss en cuanto a la sanción de naturaleza no pecuniaria, ambos del Reglamento de Transportes.

Por todo ello, y en su virtud, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:

PRIMERO.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por AUTOCARES CARLOS UGARTE S.L., contra el Acuerdo de este Órgano de Gobierno de fecha 10 de octubre de 2018, confirmándolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- No admitir la suspensión de la ejecutividad de la sanción impuesta en base a los argumentos obrantes en el expediente.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

8º.- INSTANCIAS VARIAS.-

No hubo en la presente sesión.

9º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.

10º.- CORRESPONDENCIA.-

No se recibió.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretario, DOY FE.**

LA ALCALDESA-PRESIDENTA,
Milagros Tolón Jaime.

EL CONCEJAL-SECRETARIO,
Teodoro García Pérez.